

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.

Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá necesariamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el rematè, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Subasta para el día 22 de Agosto de 1898.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 22 de Agosto de 1898, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribano que correspondan.

Partido de Soria.**ALMENAR**

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.

Rústica.—Menor cuantía.—Tercera subasta.

Números 807 y 1.339 del inventario.—Una heredad compuesta de dos pedazos de tierra, sitas en el término de Almenar, adjudicadas al Estado por falta de pago de contribuciones de Norberto Villar, que ocupan una superficie de 55 áreas y 90 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas y 6 celemines del marco del a provincia, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de tercera calidad, en Los Gitanos, de 22 áreas y 36 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Mariano Martínez, Sur de Pascual García, Este de Casimiro Jiménez y Oeste un camino.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior, en Andaba, de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Pascual García, Sur y Oeste de Angel Borobio y Este de Francisco Diez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en una peseta 43 céntimos, capitalizadas en 32 pesetas 25 céntimos, y en venta en 36 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 3 de Marzo y 24 de Mayo del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 25 pesetas 20 céntimos.

Importa el 5 por ciento, para tomar parte en la subasta, una peseta 26 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Tercera subasta.

Números 754 y 1.358 del inventario.—Una heredad compuesta de 2 pedazos de tierra, sitos en término de Almenar, adjudicados al Estado por falta de pago de contribución de Nicomedes Hernández, que mide en junto una superficie de 56 áreas y 85 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas, 6 celemines y 2 cartillos del marco del país, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de segunda calidad, en Las Suertes, de 23 áreas y 29 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Gregorio la Llana, Sur de Felipe Orte, Este de Santiago Herreros y Oeste con un cerro.

2. Otra tierra de secano de tercera calidad, en Las Cobatillas, que linda al Norte con un cerro, Sur con tierra del señor Conde de Gómara, Este de Juan la Llana y Oeste de Gaspar López, tiene una superficie de 33 áreas y 54 centiáreas.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 2 pesetas 30 céntimos, capitalizadas en 51 pesetas 75 céntimos, y en venta en 63 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 3 de Marzo y 24 de Mayo del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 44 pesetas 40 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 2 pesetas 20 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Tercera subasta.

Números 749 y 1.352 del inventario.—Una heredad compuesta de 2 pedazos de tierra, sitos en término de Almenar, adjudicados á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de Blas Hernández, que ocupa una superficie de 89 áreas y 44 centiáreas, equivalentes á 4 fanegas del marco de la provincia, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de tercera calidad, en La Lastra, de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda al Norte, Sur, Este y Oeste con lastras.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior, también en La Lastra, de 55 áreas y 90 centiáreas, que linda al Norte, Sur y Este con lastras y Oeste con tierra de Felipe Ibáñez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 2 pesetas, 56 céntimos, capitalizadas en 57 pesetas 75 céntimos, y en venta en 63 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 3 de Marzo y 24 de Mayo del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 44 pesetas 10 céntimos.

Importa el cinco por ciento, 2 pesetas 20 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Tercera subasta.

Números 784, 808 y 843 del inventario.—Una heredad compuesta de tres tierras, procedentes de adjudicaciones á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de Pedro Jiménez Manrique, y sitas en término de Almenar, que ocupan una superficie de una hectárea, 22 áreas y 98 centiáreas, equivalentes á cinco fanegas y seis celemines del marco de la provincia, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de tercera calidad, donde llaman Canto Blanco, de 44 áreas y 72 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Pedro Romero, Sur y Este del Estado y Oeste con la senda de Peroniel.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior, en donde dicen Secano, de la misma cabida que la anterior, que linda al Norte con propiedad del Estado, Sur y Oeste de Francisco Diez, y al Este de Luciano Angulo.

3. Otra tierra de la misma clase que las dos anteriores, en Canto Blanco, de 33 áreas y 54 centiáreas, que linda al Norte con tierra de Francisco Romero, Sur con un cerro, Este el camino de Peroniel á Gómara y Oeste con propiedad de Luciano Angulo.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasán en renta en 3 pesetas 25 céntimos, capitalizadas en 73 pesetas 25 céntimos, y en venta en 82 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 3 de Marzo y 24 de Mayo del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 57 pesetas 40 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 2 pesetas 87 céntimos

Rústica.—Menor cuantía.—Tercera subasta.

Número. 1.354 del inventario.—Una tierra de secano de tercera calidad, sita en el término de Almenar, en donde llaman Las Aceras, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Juan Hernández, que ocupa una superficie de 33 áreas 55 centiáreas, equivalentes á una fanega y 6 celemines del marco de la provincia y que linda al Norte y Este con tierra de Rafael Sanz, Sur con otra de Francisco Hernández y al Oeste del señor Conde de Gómara.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasán en renta en 95 céntimos de peseta, capitalizada en 21 pesetas 50 céntimos, y en venta en 24 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 3 de Marzo y 24 de Mayo del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 16 pesetas 80 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 84 céntimos.

Rústica.—Menor cuantía.—Tercera subasta

Número 831 del inventario.—Una tierra de secano de tercera calidad, en término de Almenar, donde llaman Frías, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Manuel Borobio, que ocupa una superficie de 33 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y 6 celemines del marco del país, y que linda al Norte con tierra de

Mauric o Borobio, Sur de Marcelino Vallejo, Este del Sr. Marqués del Vadillo y Oeste con la carretera.

Las peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias, la tasán en renta en 80 céntimos de peseta, capitalizada en 18 pesetas, y en venta en 20 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 3 de Marzo y 24 de Mayo del año actual, en su virtud se anuncia á tercera subasta, con la deducción del 30 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 14 pesetas.

Importa el 5 por ciento, 70 céntimos.

Soria 1 de Agosto de 1898.

El Admor. de Hacienda,

Juan A. Jiménez.

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se venda por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que eu la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos

de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 4.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.^a Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.^a Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863)

14.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artícu-

los 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 7 de Junio de 1894.

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 1 de Agosto de 1898.

El Adm. de Hacienda,

Juan A. Jiménez.